

“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Dip. Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera

Toluca de Lerdo, Estado de México, __ de _____ de 2023.

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN,
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe Diputada Karla Gabriela Esperanza Aguilar Talavera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la presente **Iniciativa de Decreto por el que crea la Ley del Mezcal Mexiquense**; que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mezcal es una bebida artesanal que se produce ancestralmente en nuestro estado, siendo la zona sur de nuestra entidad, en donde mayor arraigo conserva.

El 8 de agosto de 2018 se publicó en la Diario Oficial de la Federación la denominación de origen del mezcal mexiquense, que protege a 15 municipios de nuestra entidad, de los cuales Malinalco, Ocuilan, Zumpahuacán y Tenancingo, todos ellos ubicados en el distrito VII, que orgullosamente represento, producen más del 70% del mezcal mexiquense.

Al respecto comparto dos aspectos relevantes que distinguen a nuestro mezcal:

El primero es que contamos con una planta nativa de nuestra región, registrada y documentada por la UNAM y el ICAMEX.

Y, el segundo, corresponde al legado artesanal que por más de 200 años han sabido conservar nuestros maestros mezcaleros.

Para darnos una idea, Oaxaca que es el estado líder en la producción de mezcal, durante 2019, exportó 3.6 millones de litros de mezcal cuyo valor fue superior a los 50 millones de dólares.

Para lograr impulsar este sector, la Secretaría del Campo ha considerado al mezcal como un Proyecto Estratégico, con ello le ha dado un impulso integral al contribuir de manera activa en la producción y entrega de plantas nativas de agave, entrega de apoyos para la construcción de hornos, el equipamiento para los alambiques, así como asesoría para el registro de marcas y estrategias para la comercialización de esta bebida.

Es por ello que, con esta base hoy tenemos que ir más allá y dar el siguiente paso, ahora desde el ámbito de la legislación, nos corresponde impulsar la Ley del Mezcal Mexiquense y un Consejo Consultivo, cuyo objetivo será dar certeza y representatividad a nuestros productores para diseñar un plan estratégico que será la hoja de ruta que los acompañe durante toda la cadena productiva, desde la plantación del agave hasta la venta y comercialización del mezcal, no solo a nivel nacional sino también internacional.

Tengamos en consideración que el mezcal es una industria muy generosa que crea empleos, capta inversiones y detona el desarrollo de las comunidades productoras. Al potenciar esta actividad, se detona el desarrollo regional.

De manera general, la presente iniciativa tiene como objetivos principales, los siguientes:

- ✓ Proteger el cultivo del agave mezcalero, el fomento de su desarrollo sostenible, la preservación, impulso y desarrollo de la Cadena Productiva del Mezcal y su comercialización.
- ✓ Respaldar a las personas productoras así como a las organizaciones y asociaciones de productores de mezcal del Estado de México.
- ✓ Establecer las atribuciones del Secretaria del Campo y la Secretaría de Cultura y Turismo en la promoción y fomento de la cadena productiva agave-mezcal.
- ✓ Definir las atribuciones de los Ayuntamientos de los municipios productores.
- ✓ Y, crear el Consejo del Mezcal Mexiquense como un órgano de opinión y consulta, cuya función principal es apoyar a las personas productoras y Organizaciones de Mezcaleros, así como impulsar su competitividad.

Sin duda, esta ley, además de crear un marco jurídico específico para detonar esta industria, agrega valor y certeza al mezcal mexiquense para su producción y comercialización.

No omito señalar que en esta propuesta se toma en consideración la participación tripartita de los maestros mezcaleros, de los empresarios de este sector y de las autoridades del campo, para darle un vigoroso impulso a esta industria que representa uno de nuestros más grandes patrimonios culturales y gastronómicos y, sobre todo, que es motivo de orgullo e identidad para los mexiquenses, especialmente para el Distrito VII.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración de esa H. Legislatura la presente Iniciativa, que de considerarse procedente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. KARLA GABRIELA ESPERANZA AGUILAR TALAVERA

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Mezcal Mexiquense.

LEY DEL MEZCAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección del cultivo del agave mezcalero, el fomento de su desarrollo sostenible, la preservación, impulso y desarrollo de la Cadena Productiva del Mezcal, así como el apoyo y fortalecimiento de la economía de las personas físicas, organizaciones y asociaciones de personas productoras y comercializadoras de mezcal del Estado de México.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley, las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades relacionadas con la Cadena Productiva del mezcal.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría del Campo y la Secretaría de Cultura y Turismo, así como los ayuntamientos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agave Mezcalero: Planta criolla que nace en el campo, de cuyos hijuelos se extraen las semillas para su cultivo;

II. Cadena Productiva del Mezcal: La producción de planta de agave mezcalero en viveros, cultivos; siembra, extracción, conservación y manejo del agave en poblaciones silvestres y plantaciones; así como las prácticas de cosecha y transporte, proceso de elaboración mediante cocimiento, molienda, fermentación y destilado para obtener el mezcal, su envasado y comercialización;

III. Consejo: Al Consejo del Mezcal Mexiquense;

IV. Ley: A la Ley del Mezcal del Estado de México;

IV. Mezcal: Líquido de aroma y sabor, derivado de la especie de maguey o agave empleado, así como del proceso de elaboración, diversificando sus cualidades por

el tipo de suelo, topografía, clima, graduación alcohólica, microorganismos, entre otros factores que definen el carácter y las sensaciones organolépticas producidas por cada mezcal.

V. Organizaciones de Mezcaleros: A las agrupaciones de personas físicas o jurídicas colectivas constituidas conforme a la ley, cuya actividad corresponde a una o varias de las fases de la Cadena Productiva del Mezcal;

VI. Unidad de Producción: Módulo que cuenta con equipo para elaborar mezcal en sus diversas categorías Mezcal Ancestral, Mezcal Artesanal o Mezcal;

VII. Persona Productora: Persona física o jurídica colectiva que produce Mezcal en una o varias de las fases de la Cadena Productiva del Mezcal;

VIII. Trazabilidad: Seguimiento riguroso al proceso con un registro en todas las etapas de la Cadena Productiva del Mezcal, que permite identificar el producto desde el tipo de planta, cosecha, horneado, machacado, fermentación, destilación, ajuste del grado alcohólico y almacén, hasta su envasado y etiquetado, mismo que contiene una síntesis de los detalles del proceso que le dio origen, así como el nombre del maestro mezcalero o productor, junto con un distintivo de cumplimiento de todos los parámetros de la NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones;

IX. UAEMex: Universidad Autónoma del Estado de México, y

X. Zona de Producción: Municipios del Estado de México en los que por sus características geográficas y climáticas se desarrolla la Cadena Productiva del Mezcal, hasta obtener un producto de calidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, corresponde a la Secretaría del Campo:

I. Identificar las zonas de producción del agave mezcalero dentro de los municipios del Estado de México;

II. Producir semilla originaria del agave en el Estado, para su debida distribución a los agricultores, en coordinación con la Protectora de Bosques del Estado de México;

III. Llevar a cabo investigación científica agrícola sobre la producción de semilla de agave, en coordinación con el ICAMEX y la UAEMex;

- IV.** Impulsar la elaboración y ejecución de programas de capacitación entre las personas productoras y las organizaciones de mezcaleros, con el apoyo de la UAEMex e instituciones de investigación y educación superior, en materia de investigación y transferencia tecnológica, sanidad y calidad entre los productores y asociaciones mezcaleras de la entidad;
- V.** Celebrar convenios de concertación, coordinación y cooperación con la UAEMex e instituciones públicas y privadas para impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la Cadena Productiva del Mezcal;
- VI.** Otorgar constancias de productor a las personas productoras de la planta de agave;
- VIII.** Otorgar apoyos a las personas productoras de la planta de agave mezcalero, con el objeto de contar con el equipamiento y estudios de laboratorio requeridos y obtener su certificación;
- IX.** Instrumentar mecanismos de control de la planta del agave, para reducir el uso de agroquímicos y emplear los que sean amigables con el medio ambiente y las personas;
- X.** Certificar los viveros de la planta de agave mezcalero, para comprobar el cumplimiento de requerimientos fitosanitario, la trazabilidad de la planta y su movilización;
- XI.** Promover el uso eficiente y regulado del manejo y extracción del agave mezcalero, protegiendo plantas silvestres para evitar extracción y pérdida de estas, mejorar la infraestructura, equipos y capacitación en las Unidades de Producción, así como realizar los análisis fisicoquímicos;
- XII.** Preservar, impulsar y proteger la producción del agave mezcalero, en sus diferentes etapas;
- XIII.** Diseñar e implementar programas de capacitación, asesoría técnica y consultoría para impulsar la competitividad de la Cadena Productiva del agave mezcalero;
- XIV.** Establecer un padrón de maestros mezcaleros y productores de agave mezcalero;
- XV.** Impulsar la comercialización del mezcal mexiquense a nivel local, nacional e internacional para generar valor a la industria de este producto y participar activamente en el desarrollo económico del Estado;
- XVI.** Implementar programas específicos de comercialización que permitan fomentar y coordinar el desarrollo de la Cadena Productiva de Mezcal;

XVII. Apoyar a los Productores y Organizaciones de Personas Mezcaleras, a efecto de alcanzar la protección y el aprovechamiento en la producción y comercialización del mezcal;

XVIII. Apoyar a los Productores y Organizaciones de Mezcaleros en la gestión de marcas;

XIX. Realizar las acciones para mejorar la infraestructura y equipos en las unidades de producción de mezcal, el desarrollo de marcas y la capacitación en los procesos de producción, envasado, comercialización y de organización empresarial;

XX. Establecer mecanismos institucionales de fortalecimiento y acompañamiento a Productores del agave mezcalero;

XXI. Apoyar las gestiones para la obtención de las actas constitutivas de las asociaciones de productores de planta de agave, en sus diferentes tipos de organización;

XXII. Coordinarse con las dependencias de los tres ámbitos de gobierno, para promover la creación de organizaciones de productores del agave mezcalero;

XXIII. Llevar a cabo acciones para el cuidado y conservación de los suelos a través de las plantaciones del agave, en coordinación con PROBOSQUE;

XXIV. Asesorar a los productores del agave mezcalero, para promover un sistema mixto para la obtención de energía calorífica en la producción del mezcal; y

XXV. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, la Secretaría del Campo en coordinación con la Secretaría de Cultura y Turismo les corresponde:

I. Asesorar a los Ayuntamientos, de las zonas en las que se desarrollen actividades relacionadas con la Cadena Productiva de Mezcal, en su promoción como actividad turística y artesanal;

II. Realizar la promoción cultural, comercial y turística del mezcal mexiquense en los ámbitos local, nacional e internacional;

III. Coordinar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística y artesanal del mezcal mexiquense para el desarrollo de la Entidad;

IV. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos del mezcal mexiquense;

V. Realizar programas estratégicamente vinculados con organismos del sector público y privado, para la difusión cultural, comercial y turística del mezcal mexiquense; y

VI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones.

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la protección de cultivos del agave mezcalero, el fomento de su desarrollo sostenible, así como en el impulso y desarrollo de la Cadena Productiva del Mezcal;

II. Implementar mecanismos de apoyo fiscal y de gestión administrativa para las Personas Productoras y Organizaciones de Mezcaleros, y

III. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRODUCTORAS Y ORGANIZACIONES DE MEZCALEROS

Artículo 8. En la Cadena Productiva del Mezcal las personas productoras y organizaciones de mezcaleros, deberán:

I. Planear e incentivar el aprovechamiento del agave mezcalero, el establecimiento de plantaciones comerciales, la reproducción de plantas y planes de manejo para generar un equilibrio entre su producción y la capacidad de producción del mezcal;

II. Promover la capacitación y profesionalización, como un eje transversal en toda la Cadena Productiva;

III. Fortalecer los sistemas de producción, transformación y comercialización, para que sean económicamente rentables, ambientalmente sustentable y socialmente responsable;

IV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO DEL MEZCAL MEXIQUENSE

Artículo 9. Se crea el Consejo del Mezcal Mexiquense, como un órgano de opinión y consulta, cuya función principal es apoyar a las personas productoras y organizaciones de mezcaleros, así como impulsar su competitividad.

Artículo 10. El Consejo estará integrado por:

I. Una Presidencia, a cargo de la persona titular de la Secretaría del Campo;

II. Una Secretaría Técnica, designada por la presidencia;

III. Diez vocales, quienes serán:

- a) Una persona representante de la Secretaría de Finanzas;
- b) Una persona representante de la Secretaría del Medio Ambiente;
- c) Una persona representante de la Secretaría de Cultura y Turismo;
- d) Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- e) La o el diputado Presidente de la Comisión Legislativa de Desarrollo Agropecuario y Forestal o en su caso, quien determine la Legislatura local.
- f) Una persona representante de las personas productoras de mezcal;
- g) Una persona representante de las organizaciones de mezcaleros;
- h) Una persona representante de los Ayuntamientos en los que se ubiquen las zonas de producción;
- i) Una persona representante de la UAEMex;
- j) Una persona representante de las instituciones de educación superior e investigación con estudios y carreras vinculadas a la Cadena de Producción del Mezcal;

IV. Invitados, quienes serán:

- a) Una persona representante de la Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; y
- b) Una persona representante de la Secretaría de Contraloría.

Artículo 11. Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto, con excepción del Secretaría Técnica y los invitados quienes sólo tendrán derecho a voz.

Por cada una de las personas integrantes del Consejo se nombrará un suplente.

Artículo 12. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo, a representantes de otras dependencias y organismos auxiliares, así como de los sectores social y privado, vinculados con la Cadena Productiva del Mezcal, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 13. Son funciones del Consejo:

I. Promover que las plantaciones de mezcal y su producción obtengan las certificaciones y/o sello de autenticidad correspondientes, de acuerdo con la normatividad vigente;

- II. Emitir opinión sobre instrumentos regulatorios que incidan en la producción del mezcal;
- III. Promover estrategias que posicionen al mezcal mexiquense como un producto de calidad;
- IV. Fomentar, divulgar y promover la inversión nacional y extranjera en las actividades relacionadas con el sector mezcalero;
- V. Crear e implementar mecanismos de comercialización del mezcal mexiquense;
- VI. Fortalecer la competitividad del mezcal mexiquense, fomentando el desarrollo de su producción y calidad; y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Consejo sesionará en forma ordinaria cada seis meses, y en forma extraordinaria cuando la o el Presidente lo estime necesario. Sus decisiones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos y, en caso de empate la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15. Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia y la Secretaría Técnica o sus respectivos suplentes debidamente acreditados. La Secretaría Técnica expedirá la convocatoria por acuerdo de la Presidencia.

Artículo 16. El Consejo deberá coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a todas las acciones de fomento y promoción de la Cadena Productiva del Mezcal.

Artículo 17. El Consejo impulsará y gestionará la vinculación con las instituciones de educación superior y centros de investigación científica, para generar procesos de investigación, innovación, transferencia de tecnología y asistencia técnica en las actividades de producción y conservación del agave mezcalero, así como su transformación y comercialización.

Artículo 18. Los programas de apoyo a las personas productoras del agave mezcalero y del mezcal deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto se emitan, conforme a lo establecido por el Presupuesto de Egresos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal emitirá las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Consejo del Mezcal Mexiquense se integrará dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de _____ de _____.